



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA –LA GUAJIRA

SECRETARIA. Riohacha, marzo 11 de 2024.

Paso el presente proceso al Despacho de la Señora Juez, informándole que han transcurrido más de seis (6) meses desde que se admitió la demanda y no ha podido ser notificada por el despacho, se remitió correo electrónico el día 26 de junio de 2022 al apoderado, solicitándole se remitiera al despacho la dirección electrónica o registro de cámara de comercio para proceder a la notificación y el apoderado, no compareció para adelantar el trámite que en derecho corresponde. Provea.

DORALDA ORTIZ CABRALES
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Riohacha, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Proceso Ordinario de LUIS EDUARDO RODRIGUEZ DELUQUE
contra GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS S.A.S. NIT. 900.615.507-7

Rad. 44-001-31-05-002-2021-00034-00

Auto Interlocutorio

Por secretaría se informa que el presente proceso se encuentra inactivo desde hace más de seis (6) meses, que se Admitió la demanda y no ha podido ser notificada a la demandada.

El parágrafo del artículo 30 del C. P. del Trabajo y S.S., consagra que: *“Si transcurrido seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal”*.

Significa lo anterior, que una vez admitida la demanda principal, se exige que el demandante debe cumplir con la carga procesal, esto es, gestionar la notificación al demandado, si no lo hace, la misma norma impone como sanción el archivo de las diligencias, es decir de la demanda, toda vez que no existe aún proceso porque no se ha trabado la litis.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que las notificaciones personales podrán efectuarse con el envío de la providencia a notificarse como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en notificar.

Atendiendo lo anterior, tenemos que por mensaje de datos remitidos por este Juzgado al correo electrónico al apoderado de la parte actora eabogado10dperalta@gmail.com el día 28 de junio de 2022, se le solicitó que remitiera la dirección de correo electrónico de la demandada para proceder a la notificación, pero éste guardó silencio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA –LA GUAJIRA

Revisado el expediente, se observa que la demanda de la referencia, fue admitida el día tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado No. 015 del 4 de mayo, seguidamente, el apoderado remitió a este despacho memorial informando la remisión de la demanda y anexos, copia del auto admisorio a la demandada; posteriormente, el 27 de agosto y 29 de octubre de 2021, remite solicitud para que se le informara el estado del proceso, motivo por el cual, secretaría a través de correo electrónico adiado 26 de junio de 2022, le informó que se necesitaba el correo electrónico para proceder a realizar la notificación conforme lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pero este guardó silencio es decir que desde el día de la última gestión desplegada por la parte actora, hasta la fecha, ha transcurrido un término superior a los seis (6) meses señalados en la norma en cita, sin que en dicho trámite se avizore diligencia alguna desplegada por la parte demandante en aras de notificar a la demandada, inactividad que ha de sancionarse con el archivo de las diligencias.

Por lo brevemente expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Archivo de las presentes diligencias, previa anotación en los libros correspondientes, conforme lo ordena el Parágrafo del artículo 30 del C. P. del Trabajo y S.S.

SEGUNDO: Previa las anotaciones correspondientes, pase el presente proceso al archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO
JUEZA.**

Dora O.